

CG579/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL CONSEJERO ELECTORAL DE LA 06 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, C. ARMANDO MORELL BARRAGÁN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/VER/102/2009.

Distrito Federal, 27 de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dieciocho de junio del presente año, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número CL-VER/0831/09, de fecha dieciséis de junio del año en curso, signado por el Profr. Francisco Alberto Salinas Villasaez, Vocal Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió la denuncia signada por el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de referencia, que presenta en contra del C. Armando Morell Barragán, por hechos que en su opinión resultan violatorios de los artículos 150, párrafos 1 y 2, 139; y 380, párrafo 1, incisos d) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8, fracciones I, VIII, XI, XII, segundo párrafo y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que el citado C. Armando Morell Barragán es Consejero Electoral Propietario en el Consejo Distrital 06 de este Instituto en el estado de Veracruz-Llave, y ha cometido diversas faltas que lo vinculan como simpatizante de la coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz" al haber sido representante partidista ante diversas mesas directivas de casilla del citado distrito electoral local y además se

desempeña como Director de Imagen y Planeación del H, Ayuntamiento del Municipio de Papantla, Veracruz.

La denuncia en lo que interesa es del siguiente tenor:

“HECHOS

1.- El 12 de diciembre de 2008, se instaló el Consejo Distrital del 06 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal en el Estado de Veracruz, para desarrollar las funciones constitucionales y legales atinentes a la preparación y desarrollo del proceso electoral federal 2008-2009, dentro del citado Distrito.

(...)

2.- En el contexto, este Órgano de Dirección Distrital del Instituto Federal Electoral, se integró de la forma siguiente:

ARANDA HERNANDEZ, AMPARO; DE LA GARZA CAMPOS, ROSARIO GAUDENCIA; GARCÍA MALERVA, MARLENE; HERNÁNDEZ SANTOS, ABEL; MORELL BARRAGAN, ARMANDO; MUÑOZ GARCÍA, DIVINA LUISA; Y, ORTEGA ZEPEDA, FRANCISCO.

(...)

3.- Cabe precisar; que los citados Consejeros Electorales Distritales fueron designados por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, bajo la vigencia del Código abrogado mediante decreto publicado el 14 de enero de 2008 y bajo el cual se expide el actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se advierte de la Tabla Comparativa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COPIFE), siguiente: (se transcribe)

Ahora bien, como se desprende del comparativo expuesto, los requisitos para aspirar al cargo de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, no fueron modificados, ello implica que por cuanto atañe a los requisitos positivos y negativos para aspirar al cargo citado son exactamente iguales entre la legislación, bajo la que fueron designados y la vigente; empero, dentro de las reformas, se establece que serán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas previstas en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; e incluso desde el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/102/2009**

proceso electoral federal de 2005-2006, de acuerdo al criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-13/2006.

Cabe precisar, que por virtud de la adquisición de derechos, los citados servidores públicos conservan su derecho de fungir en el cargo aludido para dos procesos electorales federales; como aconteció en el presente asunto:

En estas circunstancias; el ciudadano ARMANDO MORELL BARRAGAN, fue designado por el Consejo Local competente para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital del 06 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.

(...)

4. Ahora bien; el señor ARMANDO MORELL BARRAGAN, fue designado como Representante General de Casilla por la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz, en el distrito electoral número VII, con cabecera en Papantla, Veracruz, en el proceso electoral local de 2007.

En estas circunstancias; la situación jurídica, de este servidor público, de la data en que fue designado como Consejero Electoral durante el proceso electoral federal de 2006-2007; la conducta que desarrollo durante el interproceso electoral federal 2008-2009 y a la en que se instalaron los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral para el desarrollo del actual proceso electoral federal, se modificó toda vez que, durante el desarrollo del período entre dos procesos electorales federales, participó como Representante General en el VII distrito electoral local de Veracruz, de la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz, asumiendo las funciones previstas en el artículo 211, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, vigente hasta el 22 de diciembre de 2008, toda vez que fue abrogado por el vigente Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz.

Cabe precisar; que el hecho de haber sido representante de una coalición de partidos políticos, quebranta el objetivo que persiguió el Constituyente Permanente, cuando diferencia el término ciudadanía a los integrantes de los órganos electorales que no ostentaban la calidad de simpatizantes partidistas con una actividad preponderante en la organización y funcionamiento de un partido político, pues para estos se reservó la calidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/102/2009**

de representantes partidistas dentro de este tipo de órganos; tomando en consideración las atribuciones que tienen conferidas los representantes generales de casilla, en el desarrollo de la Jornada Electoral, en términos de las diversas disposiciones legales en materia electoral a nivel federal, en las Entidades Federativas y en el Distrito Federal, y al respecto se invoca como fuente histórica del derecho, el Código Electoral abrogado de Veracruz, que se aplicó para la Jornada Electoral de 2 de septiembre de 2007, como se desprende de lo previsto en el artículo 211, del referido ordenamiento legal abrogado.

Desde esta perspectiva, considero que la exigencia de independencia, objetividad e imparcialidad, se vulneran por parte de este Consejero Electoral Distrital; como más adelante se precisará y razonará.

En este contexto circunstancial; se invoca la parte conducente del criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2009 Acumulados, que razona lo siguiente: (se transcribe)

Bajo estas consideraciones; es evidente que el Consejero Distrital, al haber sido representante partidista ante diversas Mesas Directivas de Casilla del citado Distrito Electoral Local, no es apto para desarrollar esta función.

(...)

5.- En congruencia con su participación partidista; se le designa dentro de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Papantla, Veracruz, que a la postre fue la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz, así lo enseña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2008 Acumulados, que razona lo siguiente: (se transcribe)

Bajo estas circunstancias; el ciudadano ARMANDO MORELL BARRAGÁN, se desempeña como Director de Imagen y Planeación del H. Ayuntamiento del Municipio de Papantla, Veracruz. Cabe precisar; que la fuerza política que obtuvo el triunfo en las citadas elecciones para renovar a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Papantla, Veracruz, fue la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz, y cuyo ciudadano, asumió el cargo de Presidente, es el ciudadano Francisco Herrera Jiménez, quien solicitó

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/102/2009**

licencia para separarse del citado cargo de elección popular; durante el periodo comprendido del 23 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010, como se advierte de la publicación que aparece en la Gaceta oficial del Estado de Veracruz de 23 de enero de 2009; y que se adjunta al presente escrito de denuncia, para contender como Precandidato único al cargo de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, por el 06 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(...)

6. En estas circunstancias, el cargo de Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, fue asumido por el ciudadano Federico Márquez Pérez, quien se desempeñaba como Síndico del H. Ayuntamiento del Municipio de Papantla, Veracruz y de quien depende desde el punto de vista laboral, el señor Armando Morell Barragán, toda vez, que actualmente funge como titular de la Dirección de Imagen y Planeación, del H. Ayuntamiento del Municipio de Papantla, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En esa tesitura, la situación jurídica del citado Consejero Electoral Distrital, considero, actualiza una incompatibilidad con el cargo referido, conforme a lo previsto por el artículo 150, párrafo 2 y 4; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y estas disposiciones, en administración a lo regulado por el artículo 380, párrafo 1, inciso d), j) y k); del ordenamiento legal invocado, y la aplicación del supuesto jurídico previsto en el artículo 8, fracciones I, VIII, XI, XII, último párrafo y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Bajo estas circunstancias; se expresan los criterios, por los cuales se considera que la conducta realizada por los referidos ciudadanos, en su calidad de Consejeros Electorales, actualiza los ilícitos administrativos, previstos en el artículo 380, párrafo 1, incisos d), j) y k); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación a lo previsto por el artículo 8, fracciones I, VIII, XI y XII; de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por las consideraciones fácticas y de consideraciones jurídicas, que más adelante se expondrán.

A mayor abundamiento; considero que las diversas situaciones jurídicas del ciudadano Armando Morell Barragán, como lo representa, el hecho de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/102/2009**

haberse desempeñado como Representante General de la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz, dentro del VII Distrito Electoral Local de Veracruz, con cabecera en Papantla, Veracruz; para la jornada electoral de 2 de septiembre de 2007, para renovar a la Cámara de Diputados del Estado de Veracruz y a los integrantes de Ayuntamientos; que como ocurre en forma normal, en virtud de ese trabajo partidista, se le incluya dentro de la plantilla laboral del H. Ayuntamiento del Municipio de Papantla, Veracruz, tomando en consideración que quien obtuvo el triunfo lo fue la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz.”--

II. Con fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número CL-VER/0831/09, de fecha dieciséis de junio del año en curso, signado por el Profr. Francisco Alberto Salinas Villasaez, Vocal Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remite la denuncia signada por el C. Lic. Víctor Manuel Salas Rebolledo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de referencia, que presenta en contra del C. Armando Morell Barragán, Consejero Electoral Propietario en el Consejo Distrital 06 de este Instituto en el estado de Veracruz, por hechos que en su opinión resultan violatorios de los artículos 150, párrafos 1 y 2; 139; y 380, párrafo 1, incisos d) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8, fracciones I, VIII, XI, XII, segundo párrafo y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que el citado C. Armando Morell Barragán es Consejero Electoral Propietario en el Consejo Distrital 06 de este Instituto en el estado de Veracruz, y ha cometido diversas faltas que lo vinculan como simpatizante de la coalición “Alianza Fidelidad por Veracruz” al haber sido representante partidista ante diversas mesas directivas de casilla del citado distrito electoral local y además se desempeña como Director de Imagen y Planeación del H. Ayuntamiento del Municipio de Papantla, Veracruz. -----*

VISTOS el oficio, escrito de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 5, 6, 7, 8, inciso c), 9; 363, párrafo 1, inciso d) y 366, párrafo 2

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/102/2009**

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----

SE ACUERDA: **1.-** Fórmese expediente al oficio, escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPAN/JL/VER/102/2009**; **2.** En virtud de que la denuncia de cuenta refiere la violación al principio de imparcialidad por un servidor público, relacionada con hechos atribuidos al Consejero Electoral de referencia que ponen en tela de juicio su imparcialidad, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario; **3.** En virtud que del análisis de la información y constancias que se proveen, se desprende que los hechos denunciados no resultan violatorios de alguna disposición del código electoral federal, se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código federal electoral."-----

III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/102/2009

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

TERCERO. Que en términos del artículo 362, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a analizar el escrito de denuncia para determinar su admisión o desechamiento.

En consecuencia, del análisis integral del escrito de queja, se advierte que el denunciante refiere como motivo de inconformidad la presunta vulneración de las funciones que debe desempeñar el C. Armando Morell Barragán como Consejero Electoral Propietario en el Consejo Distrital 06 de este Instituto en el estado de Veracruz-Llave, y se le vincula como simpatizante de la coalición “Alianza Fidelidad por Veracruz” al haber sido representante partidista ante diversas mesas directivas de casilla del citado distrito electoral local, además de desempeñarse como Director de Imagen y Planeación del H. Ayuntamiento del Municipio de Papantla, Veracruz.

Al respecto es procedente efectuar las siguientes consideraciones:

Se advierte que los hechos denunciados están relacionados con la conducta de un servidor público del Instituto Federal Electoral por haber participado como representante partidista ante diversas mesas directivas de casilla y desempeñarse como servidor público en el Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, conductas que en opinión del denunciante, atentan contra la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y sujeta al denunciado a conocer de algún acto para el cual se encuentra impedido o las previstas en lo conducente, por el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/102/2009**

Cabe mencionar que al respecto, de los elementos que se aportan para justificar la procedibilidad del escrito de denuncia, no se surte alguna conducta infractora de la normatividad electoral.

En principio, el hecho de que el denunciado se desempeñe como titular de la Dirección de Imagen y Planeación del H. Ayuntamiento del Municipio de Papantla, Veracruz y que por tal motivo se aduzca que ese cargo es incompatible con la función de Consejero Electoral Distrital resulta inatendible como justificante para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no debe olvidarse que los consejeros electorales distritales integran el órgano colegiado al momento de ser convocados con motivo del inicio del proceso electoral ordinario y en términos de lo dispuesto por los artículos 150, párrafo 3 y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen: el primero de los preceptos invocados que para el desempeño de sus funciones los consejeros electorales distritales tendrán derecho a disfrutar las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.; y el segundo, que los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

En consecuencia, el argumento del denunciante respecto de la incompatibilidad de las funciones de consejero electoral distrital con las funciones de Titular de la Dirección de Imagen y Planeación del H. Ayuntamiento del Municipio de Papantla, Veracruz, se encuentran plenamente previstas en el precepto invocado del código federal electoral, por lo que el consejero electoral distrital cuestionado estará en aptitud de gestionar en su empleo habitual lo conducente, acorde con el precepto invocado.

En cuanto a la participación del C. Armando Morell Barragán como representante general en el VII distrito electoral local del estado de Veracruz, tampoco se da el supuesto de procedibilidad para iniciar el procedimiento sancionador ordinario o especial que se pretende, porque en el caso de que el resultado de la investigación que pudiera iniciarse demostrase que tal sujeto efectivamente hubiera estado registrado y, en su caso, hubiera fungido como representante general en el distrito electoral local número VII, con cabecera en la ciudad de Papantla, Veracruz, de la coalición “Alianza Fidelidad por Veracruz”, en el proceso electoral 2007 del estado de Veracruz, tal circunstancia resultaría inviable para constatar la posible violación al artículo 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque en última instancia, tal

circunstancia no se encuentra establecida como prohibición para el desempeño de las funciones del sujeto denunciado como consejero electoral distrital.

A la anterior conclusión se arriba porque el artículo 150, párrafo 1 del código electoral federal remite a lo dispuesto por el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, mismos que en lo que interesa son del siguiente tenor:

Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

(...)

Artículo 150

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.

Como se advierte, el hecho de que el consejero electoral distrital pudiera haber fungido como representante general en el distrito electoral local que se identifica en el proceso electoral local, resultaría intrascendente, porque tal situación no podría generar alguna conducta que pudiera ser investigada a la luz de un procedimiento sancionador ordinario o especial.

A todo lo anterior, debe sumarse el hecho de que uno de los requisitos indispensables para que esta autoridad administrativa electoral pueda conocer de una queja, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue; esto es, que exista la posibilidad real de **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte**, que de no actualizarse provoca el desechamiento de plano de la denuncia en cuestión. Lo anterior se ve robustecido con la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 183-184, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, Determina su improcedencia.—*De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental”.*

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/VER/102/2009**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
SUP-JDC-006/2003.—Juan Ramiro Robledo Ruiz.—14 de febrero de 2003.
—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
SUP-JDC-010/2003.—Raúl Octavio Espinoza Martínez.—27 de febrero de
2003.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
SUP-JDC-004/2004.—Rubén Villicaña López.—22 de enero de 2004.—
Unanimidad de votos.*

Por todo lo anterior esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

En razón de todo lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, la denuncia presentada por el C. Lic. Víctor Manuel Salas Rebolledo, representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en contra del C. Armando Morell Barragán, Consejero Electoral propietario que integra el 06 Consejo Distrital Electoral en dicha entidad federativa, debe **desecharse**.

CUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** la denuncia presentada por el C. Lic. Víctor Manuel Salas Rebolledo, representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en contra del C. Armando Morell Barragán, Consejero Electoral del 06 Consejo Distrital Electoral en dicha entidad federativa.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**